



Recurso nº 108/2013 C.A. Cantabria 005/2013

Resolución nº 104/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.P.C., en representación de la mercantil “INTERNATIONAL AUSTRAL SPORT, S.A.” contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación, por procedimiento abierto, del suministro de equipajes y material deportivo necesario para los equipos de escolares y selecciones cántabras participantes en las fases de los sectores nacionales y campeonatos de España (expediente M09SUM2001), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 17 de enero de 2013, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria anunció en el Boletín Oficial de Cantabria la licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro de equipajes y material deportivo necesario para los equipos de escolares y selecciones cántabras participantes en las fases de los sectores nacionales y campeonatos de España (expediente M09SUM2001).

El anuncio fue igualmente publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado en las fechas respectivas de 9 de enero y 26 de enero de 2013.

El valor estimado del contrato es de 220.000 €, con código CPV 37400000.

Como fecha límite de presentación de ofertas se señaló la del 19 de febrero de 2013.

Segundo. Respecto del objeto del contrato, el Pliego de Prescripciones Técnicas lo describe en su apartado 1 de la siguiente forma:

<<Adquisición de equipajes y material deportivo, con la codificación 36.4: Artículos deportivos, correspondiente a la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades aprobada por Real Decreto 331/2003, de 14 de marzo.

Estos equipajes y material deportivo serán representativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para los equipos escolares que participen en las fases de sector y en los diferentes campeonatos de España e igualmente constituirán la uniformidad de las selecciones que representando a la Autonomía lo hagan en las diferentes modalidades deportivas.>>

En el pliego se describen, asimismo, las distintas prendas que componen el equipo a suministrar por el contratista: chándal, camisa polo técnico manga corta, camiseta técnica, bermuda, sudadera, parka con forro polar desmontable, gorro de lana, gorra con visera y mochila. Las características de estos elementos se exponen en el apartado 2 del pliego, acompañándose de una imagen de los mismos (salvo del gorro de lana, de la gorra con visera y mochila).

Tercero. Por su parte, y en lo que aquí interesa, el Pliego de cláusulas administrativas particulares se refiere en su apartado K2 a los documentos que los licitadores han de presentar para acreditar la solvencia técnica o profesional en los términos siguientes:

<<- Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

- *Presentación de las muestras físicas en los colores y calidades exigidas en el pliego de prescripciones técnicas.*

- *Presentación de los certificados de gramaje de, al menos, los siguientes productos: chándal, polo, camiseta, bermuda, sudadera y parka, así como de sus propiedades físico-mecánicas, solidez de los tintes, etc. emitido por institutos, laboratorios o servicios oficiales encargados del control de calidad.>>*

En cuanto a los criterios de adjudicación, aparecen detallados en el apartado M, que articula dos fases para su valoración, la primera relativa a los no evaluables matemáticamente (con un total de 30 puntos) y una segunda referida a los susceptibles de evaluación matemática, esto es, a la oferta económica (con un total de 70 puntos),

atribuyendo, en caso de empate, la preferencia al licitador que hubiera obtenido mayor puntuación en la primera.

Sobre este particular, asimismo, el punto 5.5 del epígrafe I (Elementos del contrato) establece:

<<En acto público y previa convocatoria de licitadores a través del anuncio de licitación y/o del perfil del contratante, la Mesa de Contratación formulará propuesta de adjudicación a la proposición que resulte económicamente más ventajosa, una vez ponderados los criterios de valoración, invitando en ese mismo acto a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la Mesa de Contratación, resolverá el procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato.>>

Finalmente, se aborda en el Pliego de cláusulas la posibilidad de subcontratación, indicando el apartado Q:

<<Procede la subcontratación hasta un 30% del importe de adjudicación, observándose lo regulado en el artículo 227 TRLCSP>>

Cuarto. El 15 de febrero de 2013 tiene entrada en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria escrito formulado por la mercantil "INTERNATIONAL AUSTRAL SPORT, S.A.", en el que, bajo la rúbrica de "recurso de reposición", se solicita la anulación de los Pliegos.

Quinto. El 19 de febrero de 2013, la sociedad "INTERNATIONAL AUSTRAL SPORT, S.A." presentó oferta en el procedimiento de licitación antes reseñado.

Sexto. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 20 de febrero de 2013.

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal, en fecha de 25 de febrero de 2013, dio traslado del recurso a los restantes licitadores, para que, si lo estimasen oportuno, formularan las

alegaciones que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. El 27 de febrero de 2013 el Tribunal acordó la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, difiriendo a la decisión del recurso el levantamiento de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria el 28 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuestos en el artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas son susceptibles de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 a) y 2 a) TRLCSP.

Ciertamente, la recurrente calificó su escrito como “recurso potestativo de reposición” invocando los preceptos reguladores del mismo contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; ello no obstante, y dado que aquél está excluido cuando se trata de impugnar pliegos de contratos sujetos a regulación armonizada (artículo 40.5 TRLCSP), el órgano de contratación decidió recalificar el escrito como recurso especial y darle el curso previsto en el TRLCSP. Tal proceder resulta irreprochable y debe adoptarse siempre que el interesado yerre a la hora de identificar el recurso, pues, como señala el artículo 110.2 LPC, *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, precepto al que, por lo demás, también ha acudido este Tribunal para dar el debido cauce a pretensiones erróneamente calificadas (Resolución 259/2012). Se trata, en último término, de una aplicación del principio *“pro actione”*, que aboga por dar a la

pretensión de los interesados la calificación “*tendente a favorecer su tramitación y el ejercicio de su acción*” (Dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 1994 – expediente 8/1994-). A fin de cuentas, y por citar la feliz expresión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1939, “*la impropiedad del léxico no estrangula la acción*”.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días legalmente establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

En efecto, y como señala el órgano de contratación en su informe, al dirigirse el recurso frente al contenido de los pliegos y haberse puesto a disposición el mismo a través de la Plataforma de Contratación del Gobierno de Cantabria, es doctrina reiterada de este Tribunal que, con arreglo a los artículos 44.2 a) y 158 TRLCSP, en tanto, no conste de manera fehaciente la fecha en la que el interesado accedió al pliego, el plazo debe computarse el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos (Resoluciones 21/2011, 130/2011, 139/2011, 144/2011, 228/2011, 232/2011, 261/2011, 210/2012).

Pues bien, aplicando tal doctrina al caso que nos concierne, es claro que el recurso se formuló dentro del plazo establecido, toda vez que, a su fecha de interposición (15 de febrero de 2013), ni siquiera había concluido el plazo de presentación de ofertas (19 de febrero de 2013).

Del mismo modo, en lo que concierne al incumplimiento del requisito del anuncio de la interposición del recurso previsto en el artículo 44.1 TRLCSP, este Tribunal reitera en este momento su doctrina sentada, entre otras, en Resoluciones 91/2012 (recurso 68/2012) y 282/2011 (recurso 250/2011), conforme a la cual la omisión de esta exigencia, en los casos en los que el recurso se interpone ante el órgano de contratación, no pasa de ser una simple irregularidad que no impide la válida prosecución del procedimiento y la resolución sobre el fondo del asunto, dado que, en esos casos, está asegurada la finalidad de este trámite –que el órgano de contratación sepa que contra su resolución va a formularse recurso-.

Quinto. El presente recurso se dirige frente al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas rectores de la licitación del contrato de suministro

antes reseñado. Al primero reprocha la recurrente que incurra en incoherencias a la hora de describir los productos objeto del contrato; del segundo cuestiona los puntos concernientes a la solvencia técnica, a los criterios de adjudicación y a la subcontratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, acepta la existencia de imprecisiones e incorrecciones en la descripción de los productos contenida en el pliego de prescripciones técnicas, remitiéndose a un estudio elaborado por el Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca, que, por lo demás, no se aporta al procedimiento y proponiendo la estimación del recurso especial.

En esta tesitura, se impone considerar, previa a cualquier otra disquisición, los efectos del reconocimiento de la pretensión de la recurrente efectuada por la Administración, cuestión ya abordada por este Tribunal en su Resolución 295/2012 (recurso 280/2012), que sentó el criterio –hoy reiterado- de que aquél puede ser asimilado al allanamiento de la Administración en el proceso contencioso-administrativo. De él se ocupa el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que previene que en tales casos se ha de dictar sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante *“salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”*, lo que, como constata la citada Resolución 295/2012, obliga a entrar en el fondo de la cuestión para apreciar si se da o no esa infracción manifiesta del Ordenamiento. Sobre qué deba entenderse por esta última expresión, se trata de un concepto jurídico indeterminado, que ha sido asimilado a los supuestos en los que la infracción *“surge o se aprecia fácilmente, “prima facie”, “sin necesidad de exégesis”* (Sentencia del TSJ Navarra de 17 de julio de 2009 –JUR 2009/479633-) y no requiera *“interpretación jurídica o exigencia de esfuerzo dialéctico”* (Sentencia del TSJ Canarias, Sede Las Palmas, de 29 de julio de 2005 –JUR 2005/239936-). En todo caso, lo que debe impedirse es que el allanamiento provoque *“cualquier notorio fraude a los intereses públicos o lesión por «contrarius actus» de derechos subjetivos de terceros”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1980 –RJ 1980/583-).

En el caso hoy sometido a nuestra consideración, el órgano de contratación, aunque informa favorablemente la estimación del recurso especial, sólo se refiere en su informe al contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas, sin aludir a las infracciones que la recurrente imputa al de cláusulas administrativas. A juicio de este Tribunal, y dado que no

es posible presumir el allanamiento (cfr.: artículo 496.2 LEC), ha de entenderse que éste sólo afecta a la impugnación del primero, no del segundo, respecto del cual, por ello, el ámbito de cognición será pleno y no limitado a verificar la ausencia de infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico.

Sexto. Tal y como se ha adelantado, la recurrente dirige, en primer lugar, su crítica al contenido del pliego de prescripciones técnicas del que afirma contiene defectos sustanciales que podemos resumir en tres puntos fundamentales:

Insuficiente descripción de las prendas objeto de suministro.

Contradicciones entre la descripción y el dibujo que se contienen en el pliego.

Incorrecciones técnicas, consistentes en el empleo de marcas para la descripción de productos (como “ISODRY” o “DRYCLIM”) y en la utilización de una lengua extranjera (inglés) en la redacción de las especificaciones de una de las prendas comprendidas en el suministro (parka con forro polar desmontable).

Conforme con ello (por lo menos sustancialmente) el órgano de contratación, este Tribunal no infiere del examen del pliego que tal reconocimiento incurra en infracción del Ordenamiento Jurídico, y mucho menos que lo haga de forma manifiesta.

De hecho, existen contradicciones que resultan apreciables sin necesidad de conocimientos técnicos en la materia, entre la descripción de los elementos que se hace en el pliego y los dibujos que figuran en él (caso de las mangas de la chaqueta de chándal), así como imprecisiones notables (“varios bolsillos” en las bermudas) que hacen imposible a los licitadores saber cómo es el producto que la Administración desea adquirir en este contrato de suministro y que debe ser fijado con precisión y claridad por el pliego de prescripciones técnicas, el cual, como es sabido, es el encargado de regular la ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato (artículo 116 TRLCSP y Resolución de este Tribunal 183/2011).

No menos relevante resulta el empleo de marcas comerciales en la descripción de productos, dado que, efectivamente, son tales “ISODRY” y “DRYCLIM”, las cuales aparecen inscritas como marcas comunitarias en la Oficina de Registro de Marcas, Dibujos y Modelos de la Unión Europea, según consulta efectuada a 6 de marzo de 2013 a través de la base de datos de dicho organismo CTM-ONLINE

(<http://oami.europa.eu/ows/rw/pages/QPLUS/databases/searchCTM.es.do>). Ello entraña una vulneración del artículo 117.8 TRLCSP, además de una restricción inasumible del principio de libertad de concurrencia, rector de toda la legislación sobre contratación del sector público (artículos 1 TRLCSP y 2 de la Directiva 2004/18/CE). Más aun, debe recordarse en este orden de cosas que este Tribunal ha señalado que sólo cabe acudir a la cita de marcas para definir un producto cuando esté justificado por razón del objeto del contrato, no sea posible dar otra descripción del objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los potenciales licitadores y, en todo caso, supeditado a que se incluya la mención “o equivalente” (Resolución 116/2011), enfatizando que es una posibilidad excepcional, que debe ser interpretada de manera restrictiva, y en la que al órgano de contratación incumbe la prueba de que se dan esas circunstancias que justifican la excepción (Resolución 102/2012). Nada de ello acaece en el caso examinado, con lo que ningún reproche cabe hacer al allanamiento formulado por el órgano de contratación.

Por último, y aunque acaso pueda tenerse como una simple anécdota, debe indicarse que es absolutamente improcedente que los pliegos estén redactados, aun en parte, en lengua extranjera: obvio resulta decir que han de serlo en castellano, lengua oficial del Estado o, en su caso, en una de las lenguas cooficiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, citada como LPC) y en la legislación autonómica correspondiente.

A la vista de lo expuesto, dada la importancia de los defectos constatados, y teniendo en cuenta el allanamiento efectuado, se colige que procede acoger el recurso deducido contra el pliego de prescripciones técnicas, acordando su anulación. El órgano de contratación deberá proceder a la redacción de un nuevo pliego con estricta sujeción al TRLCSP y a la demás normativa aplicable.

Séptimo. Distinto cariz tiene la impugnación del pliego de cláusulas administrativas particulares, en relación al cual, como ya se ha señalado, este Tribunal entiende que no se ha producido allanamiento por parte del órgano de contratación. Con esta advertencia a la vista, procederemos a analizar los tres motivos de impugnación aducidos por la mercantil “INTERNATIONAL AUSTRAL SPORT, S.A.”.

A.- Criterios de solvencia técnica o profesional (apartado K2 del pliego de cláusulas).-

Sobre este particular, cuestiona la recurrente tanto, que no se defina con precisión el objeto del certificado de gramaje que debe aportarse a estos efectos, como el que no se exija declaraciones sobre maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución del contrato y sobre la plantilla media anual de la empresa durante los últimos tres años.

Este Tribunal comparte la primera de las tachas señaladas, en la medida en que no resulta conforme a las mínimas exigencias de seguridad jurídica –cuya aplicación al ámbito de la contratación pública es insoslayable (cfr.: Resolución de este Tribunal 117/2011) el que no se especifiquen todos y cada uno de los elementos a los que ha de ir requerido el certificado de gramaje requerido al amparo del artículo 77.1 f) TRLCSP. Ello aboca a la estimación del motivo y, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la elección de los criterios de solvencia, dentro de los previstos en el TRLCSP, corresponde al órgano de contratación (Resoluciones 117/2012, 112/2011 y 32/2011), procede declarar la nulidad del inciso tercero del apartado K2 (*Presentación de los certificados de gramaje de, al menos los siguientes productos: chándal, polo, camiseta, bermuda, sudadera y parka, así como de sus propiedades físico-mecánicas, solidez de los tintes, etc. emitido por institutos, laboratorios o servicios oficiales encargados del control de calidad*), debiendo la Administración proceder a una nueva redacción del mismo que se adecue al sentido de esta decisión, bien sea suprimiéndolo del pliego, bien delimitando con precisión los extremos a los que deberá ir referido el certificado de gramaje.

Distinta es la solución en lo que atañe a la segunda de las quejas de la recurrente, en la que impetra que el pliego exija, como medio de acreditar la solvencia técnica, declaraciones sobre el material, la maquinaria y el personal con los que los licitadores pretenden ejecutar el suministro licitado. Y es que, como ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores (Resoluciones 117/2012, 112/2011 y 32/2011), dentro del elenco de medios que comprenden los artículos 75 a 79 TRLCSP, el órgano de contratación puede elegir el que estime más idóneo para acreditar la solvencia, sin perjuicio de que, obviamente, haya de tener en cuenta la finalidad que persigue este requisito, y que no es otro que el de justificar la capacidad o aptitud de la empresa para ejecutar el contrato (Resoluciones de este Tribunal 60/2011, 266/2011, 81/2012, 82/2012, 117/2012, 8/2013, entre otras), lo que obliga, a su vez, a tener en cuenta el objeto del mismo (Resoluciones

de este Tribunal 32/2011 y 266/2011, así como informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 36/2007, de 5 de julio de 2007).

Se trata, pues, de un ámbito en el que es forzoso reconocer un amplio margen de apreciación del órgano de contratación, sin que pueda este Tribunal imponer a éste la elección de un medio determinado, aunque sí podrá, desde luego, anular aquellas cláusulas de los pliegos en los que se exijan medios que no guarden relación con el objeto del contrato.

Lo expuesto conduce, sin necesidad de mayores consideraciones, a la desestimación de este punto del recurso.

B.- Criterios de adjudicación.- A juicio de la recurrente existe contradicción entre el contenido del apartado M del pliego (que detalla los criterios de adjudicación, articulando dos fases) y el punto 5.5 del epígrafe I (“Elementos del contrato”) del mismo, en la medida en que, a su entender, el resultado de la licitación podría ser diferente según se acudiera a uno o a otro.

Este Tribunal no comparte tal posición, al no apreciar ninguna incoherencia o antinomia entre ambas previsiones. Y ello porque el tenor literal (criterio fundamental a la hora de interpretar cualquier contrato, conforme se infiere del artículo 1281 CC) del apartado 5.5 del epígrafe I del Pliego revela que, cuando en él se alude a que la Mesa habrá de ponderar los criterios de valoración antes de efectuar su propuesta de adjudicación, lo único que está afirmando es que habrá de estar a dichos criterios, que, obviamente, no pueden ser otros que los detallados en el apartado M del mismo.

Decae, en consecuencia, el motivo.

C.- Subcontratación.- Por último, la recurrente solicita que, en punto a este extremo, se *“debe exigir al licitador que indique el % que tiene previsto subcontratar y a quién”*.

De nuevo, se ha de rechazar esta pretensión, toda vez que, además de que no compete a este Tribunal determinar la forma en que han de quedar redactados los pliegos –fuera de los casos, huelga decir, en que se declare la nulidad de una cláusula de los mismos– la lectura del artículo 227.2 a) TRLCSP revela que se trata de menciones puramente potestativas, que el pliego, por lo tanto, puede o no exigir.

Se desestima, pues, el motivo.

D.- Conclusión.- De conformidad con lo razonado, únicamente procede la anulación del inciso tercero del apartado K2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que ello acarree la del propio pliego, de conformidad con el artículo 64.2 LPC.

Octavo. Acordada la anulación del pliego de prescripciones técnicas y del inciso tercero del apartado K2 del de cláusulas administrativas, se impone, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2 TRLCSP, decretar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio de licitación, a fin de que el órgano de contratación acometa una nueva redacción de los mismos que se ajuste a lo aquí decidido y, una vez verificado, lleve a cabo la correspondiente publicación señalando plazo para la presentación de ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. R.P.C., en representación de la mercantil “INTERNATIONAL AUSTRAL SPORT, S.A.” contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación, por procedimiento abierto, del suministro de equipajes y material deportivo necesario para los equipos de escolares y selecciones cántabras participantes en las fases de los sectores nacionales y campeonatos de España (expediente M09SUM2001) y, en su virtud,

A.- Anular el pliego de prescripciones técnicas en su integridad y el inciso tercero del apartado K2 del de cláusulas administrativas (*“Presentación de los certificados de gramaje de, al menos los siguientes productos: chándal, polo, camiseta, bermuda, sudadera y parka, así como de sus propiedades físico-mecánicas, solidez de los tintes, etc. emitido por institutos, laboratorios o servicios oficiales encargados del control de calidad”*), y

B.- Decretar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio de licitación, a fin de que el órgano de contratación acometa una

nueva redacción de pliego de prescripciones técnicas y del inciso tercero del apartado K2 del de cláusulas administrativas que se ajuste a lo aquí decidido y, una vez verificado, lleve a cabo la correspondiente publicación señalando plazo para la presentación de ofertas.

Segundo.- Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 27 de febrero de 2013 de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.